

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-33-31-035-2007-00181-00
DEMANDANTE: MIREYA ARGUELLO HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD D.C -
HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E

REPARACION DIRECTA

1.- Se tiene que la llamada en garantía Previsora S.A y el Hospital Santa Clara E.S.E. no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de junio de 2016 (folio 725) de enero de 2017, en cuanto a realizar el pago de las copias correspondientes a la historia Clínica de la menor Ingrid Yulieth Arguello por valor de \$13.200, por tal razón, se tiene por desistida la complementación del dictamen pericial solicitado por las partes procesales mencionadas en lo o referente al servicio de clínica forense, en consecuencia, no se hará el envío de ninguno de los documentos obrantes en el proceso al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.- Se acepta la renuncia presentada por el doctor YESID ENRIQUE COPETE apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Salud¹, en los términos del poder obrante a folio 731 del C principal No. 2 del expediente, por cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A

3.- Se reconoce personería al doctor MILLER FERNANDO PULIDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.897.756 y T.P No. 192.663 del C.S de la Judicatura como apoderado de Bogotá D.C, - Secretaría Distrital de Salud, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 743 del C principal No. 2 del expediente y sus anexos.

¹ Al cual le fue reconocida personería en auto de 31 de enero de 2017 (folio 731)

4- Con fundamento en lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se CORRE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que ALEGUEN DE CONCLUSIÓN. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 041 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00063-00

ACCIONANTE: MULTISERVICIOS M M A S.A.S.

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 42 - 46)

1. El 13 de mayo de 2016, la señora Marlene del Carmen Martínez Anaya, quien es representante legal de la sociedad MULTISERVICIOS M.M.A., en compañía de su hermano Gustavo Martínez, efectuó el cambio de un cheque y posterior retiro de dinero en las instalaciones del Banco Multibanca Colpatría - Grupo Scotiabank, ubicado en la carrera 68 D No. 17 – 81 sede Bogotá, solicitando acompañamiento de la Policía Nacional al número de emergencia 123.
- 2.- Pasados 10 minutos, los miembros de la Policía Nacional no se hicieron presentes, razón por la cual el acompañante de la señora Marlene del Carmen Martínez Anaya salió de la sucursal bancaria en busca de los uniformados, encontrando una motocicleta de la Policía parqueada en frente del banco, los uniformados ante la solicitud del señor Martínez, manifiestan que se comunicarían al cuadrante, ante lo cual el Señor Martínez nuevamente ingresó al banco en espera de la respuesta de los agentes de policía y repentinamente ingresó un hombre con arma de fuego y hurtó el bolso de la señora Marlene del Carmen Martínez, sustrayéndole una suma de \$49.000.000 aproximadamente, ante lo cual el señor Gustavo Martínez sale en busca del apoyo policial y los agentes de policía no desplegaron ninguna actividad en pro de atrapar al delincuente ni en prestar la ayuda necesaria a la aquí demandada.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el

domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 7).

Caducidad

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño causado a los aquí demandantes, consiste en la omisiones de los agentes de policía en prestar la ayuda necesaria para evitar el hurto del que fueron víctimas y la falta de medidas de seguridad en el establecimiento bancario donde fueron impetrados los hechos del 13 de mayo de 2016, razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 14 de mayo de 2016, teniendo así para presentar la demanda hasta el día 14 de mayo de 2018.

El 21 de noviembre de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 16 de febrero de 2017, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva certificación el mismo día (folios 60 – 62); durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2016 y el 16 de febrero de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2017 (folio 63), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del art.161 del CPACA, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la sociedad **MULTISERVICIOS M.M.A S.A.S.**, quién actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la sociedad **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
- 2.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFICAR A LA DEMANDADA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

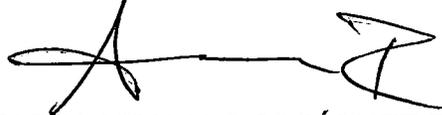
² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor OMER ADAME ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284.918 y Tarjeta Profesional No.163.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

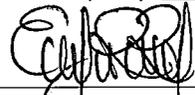
ACR

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-41 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00191-00
ACCIONANTE: BRAYAN ENRIQUE MADIEDO
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO

ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

BRAYAN ENRIQUE MADIEDO Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se ordenara a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015, conciliación prejudicial que fue aprobada en su integridad por este Despacho mediante providencia del 10 de mayo de 2016 la cual fue notificada por estado electrónico No. 21 del 11 de mayo de 2016.

La parte actora con la solicitud allegó: i) Copia simple del acta de conciliación prejudicial del 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015 (folio 16); ii) Copia simple de la copia autentica del auto del 10 de mayo de 2016 proferido por este Despacho dentro de la conciliación extrajudicial con radicado No. 110013343-058-2016-00063-00, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 4 de febrero de 2016 (folios 8-15); iii) Copia simple de constancia de ejecutoria del 20 de junio de 2016 emitida por el Secretario de este Despacho respecto la conciliación extrajudicial con radicado No. 110013343-058-2016-00063-00, en la cual consta que la providencia del 10 de mayo de 2016, que aprobó el acuerdo conciliatorio, cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2016 (folio 8); iv) Copia simple de solicitud de pago radicada el 12 de julio de 2016 bajo el consecutivo No. 077166 en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, respecto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015, solicitud a la cual se adjuntaron los documentos necesarios para el cumplimiento. (Folios 6-7). En el acta de conciliación extrajudicial del 4 de febrero de 2016 ante la

Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015 se estableció el pago de las siguientes sumas:

1. POR PERJUICIOS MORALES:

- **Lesionado:**

Brayan Enrique Madiedo Cadena Hasta 40 SMMLV.

- **Compañera:**

Jessica Paola Cantillo Chávez Hasta 40 SMMLV.

- **Hijos:**

Breidy de Jesús Madiedo Cantillo Hasta 40 SMMLV.

Brian Emanuel Madiedo Cantillo Hasta 40 SMMLV.

- **Padres:**

Edwin Madiedo Miranda Hasta 40 SMMLV.

Nellys María Cadena Buelvas Hasta 40 SMMLV.

- **Abuela:**

Rosa Isabel Miranda Bolaños Hasta 20 SMMLV.

- **Hermanos:**

Maryulis Valeria Madiedo Cadena Hasta 20 SMMLV.

Edwin Júnior Madiedo Cadena Hasta 20 SMMLV.

2. POR DAÑO A LA SALUD:

- **Lesionado:** Brayan Enrique Madiedo Cadena Hasta 40 SMMLV.

En total se reconoció el equivalente a 340 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la forma de pago, en la audiencia adelantada el 4 de febrero de 2016 se pactó lo siguiente:

"una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional - secretaria general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto, aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como dispone el artículo 35 de decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF, hasta un día antes del pago".

Se encuentra en el presente asunto que la parte solicitante radicó la respectiva cuenta de cobro el 12 de julio de 2016 bajo el consecutivo No. 077166 en la Dirección General de la Policía Nacional, respecto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015, solicitud a la cual se adjuntaron los documentos necesarios para el pago de la

obligación, ello en cumplimiento de la carga impuesta en el mencionado acuerdo conciliatorio: no obstante lo anterior, la parte solicitante aduce que, a la fecha, la entidad convocada en conciliación extrajudicial no ha cumplido con el pago de la obligación.

Se tiene que desde el momento en que cobró ejecutoria la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 4 de febrero de 2016, esto es, el 18 de mayo de 2016, hasta la fecha, agosto de 2017, han transcurrido casi 15 meses, y siendo que se pactó un término de seis (6) meses para el cumplimiento de lo contenido en el referido acuerdo conciliatorio y la parte solicitante indicó que aún no ha sido satisfecha la obligación este Despacho encuentra procedente emitir orden de cumplimiento y/o requerimiento al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL como representante de la entidad convocada en conciliación extrajudicial para que proceda al pagar las sumas de dinero establecidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015, conciliación prejudicial que fue aprobada en su integridad por este Despacho mediante providencia del 10 de mayo de 2016 la cual fue notificada por estado electrónico No. 21 del 11 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 110013343-058-2016-00063-00.

Se precisa al Director de la entidad que, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., el incumplimiento al presente requerimiento relacionado con el reconocimiento y pago del crédito judicialmente reconocido acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En consecuencia, se

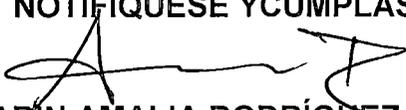
RESUELVE

PRIMERO.- Se **ORDENA** al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia **DÉ CUMPLIMIENTO** al acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. 408181-324-2015, que suscribió la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** como entidad convocada con el señor **BRAYAN ENRIQUE MADIEDO CADENA Y OTROS** quienes actuaron como convocantes, asunto que conoció este Despacho bajo el radicado No. **110013343-058-2016-00063-00** impartándole aprobación al mismo mediante providencia del 10 de mayo de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 18 de mayo de 2016, orden que se imparte con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se precisa al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** que, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., no dar cumplimiento a la orden impartida relacionada con el reconocimiento y pago del crédito judicialmente reconocido derivado de la conciliación extrajudicial relacionada en el numeral anterior, acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO.- Por **Secretaría** notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL**, a través del buzón de notificaciones judiciales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 00-41 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00050-00
CONVOCANTE: MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES y OTROS
CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 25 de mayo de 2017, el Despacho aprobó la conciliación de la referencia, providencia que fue notificada por estado el día 26 de mayo de 2017 (folios 50 - 54)

2.- El 1 de junio de 2017, el apoderado de los convocantes solicitó la corrección de la parte resolutive de la providencia en mención, por presentarse cambio de palabras, respecto del numeral 1 de su parte resolutive, por cuanto la audiencia de conciliación se realizó el 21 de febrero de 2017 y no el 15 de junio de 2016, ante la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos y no en la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto al nombre de los convocantes no se registró en debida forma en la parte resolutive de dicha providencia (folio 55).

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de 25 de mayo de 2017, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial de la referencia, se evidencia que efectivamente por un yerro involuntario, no se registró en forma correcta el nombre de dos de los convocantes, la fecha y número de la Procuraduría Judicial ante la cual las partes suscribieron acuerdo conciliatorio, razón por la cual, en aplicación del artículo 286 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, lo procedente es corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior,

RESUELVE:

SE CORRIGE el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 25 de mayo de 2017, el cual quedara así:

“PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos entre MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, LUCILA CORCHUELO CORTES y LEIDY JOHANA GALEANO CORCHUELO como convocantes y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, como

convocada, con ocasión de la disminución de la capacidad laboral del joven MARIO HERNAN CORCHUELO CORTES, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio; Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

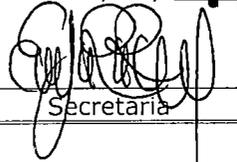


**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 2-41 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy **17 AGO 2017**
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00083-00

ACCIONANTE: DARIO FERNANDO NARVAEZ GUEVARA

ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de mayo de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control; la mencionada providencia se notificó por estado el 30 de mayo de 2017 (folio 33)
2. El 2 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de mayo de 2017 (folios 34-37)

CONSIDERACIONES

En el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas

¹ En adelante C.P.A.C.A.

partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Como el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 26 de mayo de 2017 que rechazó la demanda, se encuentra sustentado, y contra la providencia impugnada procede dicho recurso, lo procedente es conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 26 de mayo de 2017, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
17 AGO 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 2-4
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2017⁷

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001333-6036-2014-00201-00

ACCIONANTE: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA (EN LIQUIDACION) - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA.

ACCIONADA: INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACION.

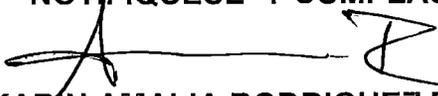
EJECUTIVO

PRIMERO. Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago (folio 62) y ésta no contestó dentro del término de traslado de la demanda, no hay lugar al traslado de excepciones a la parte ejecutante, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el art. 299 del C.P.A.C.A se fija como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el numeral 1 del art. 372 del C.P.G el día 15 de diciembre de 2017 a las once de la mañana (11.00 a.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 4° del artículo 372 del C.P.G., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

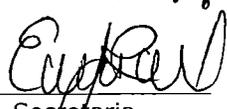
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

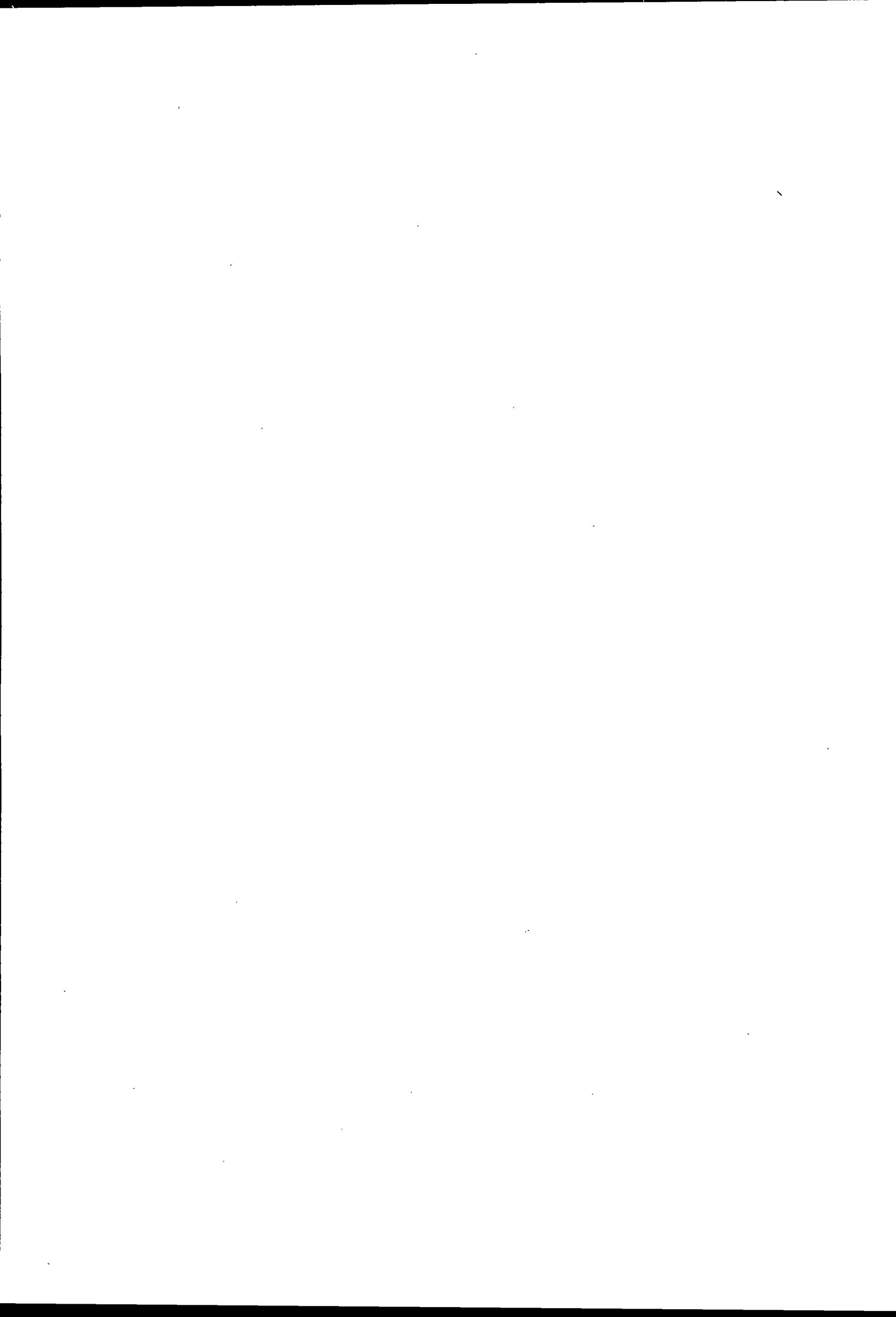
ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ En adelante C.P.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001333-6036-2014-00201-00

ACCIONANTE: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA (EN LIQUIDACION) - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA.

ACCIONADA: INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACION.

EJECUTIVO

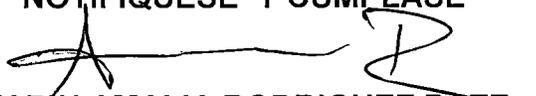
1.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no cumplió lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2016 (Folio 84), reiterado en auto del 6 de marzo de 2017 (Folio 88), referente al trámite de unos oficios para hacer efectiva la medida cautelar decretada por auto del 11 de septiembre de 2015 (Folio 4 del C.2), se continúa con el trámite del proceso sin hacer efectiva la medida cautelar decretada, por no haber cumplido la parte ejecutante la carga procesal a ella impuesta.

Lo anterior, sin perjuicio que la parte ejecutante pueda cumplir con la carga procesal a ella impuesta, y lograr así que se haga efectiva la medida cautelar decretada en el presente proceso.

2- Por **Secretaría** ofíciase a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, transfiera a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el valor de los gastos procesales que conforme a la comunicación por ella suscrita el 12 de agosto de 2015 se consignó en la cuenta del Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 57-58

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

EXPEDIENTE No. 11001333-6036-2014-00201-00
ACCIONANTE: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA (EN LIQUIDACION) - PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA.
ACCIONADA: INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACION

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-41 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 76 AÑO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00755-00

ACCIONANTE: LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE REPOSICION

ANTECEDENTES

La parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 26 de mayo de 2017, mediante la cual se inadmitió el medio de control de reparación directa basando su inconformidad en que los requerimientos efectuados en dicha providencia no son exigibles para proceder con la admisión de la demanda.

En cuanto a los registros civiles de nacimiento solicitados en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, cita varias jurisprudencias del Consejo de Estado Sección Tercera en las que se menciona que salvo que sean tachados de falsos son válidos los documentos aportados en copia.

Respecto de la razón por la cual no se le realizó valoración por la junta medico laboral del Ejército Nacional para establecer la pérdida de su capacidad, manifestó que desconoce la razón por la cual no se ha sometido al soldado a la referida junta y que dicha precisión debe solicitársele a la entidad demandada para que explique las razones por las cuales no se ha realizado la Junta Medico laboral en los términos indicados por el Decreto 1796 de 2000 pero no aportó constancia de haber solicitado la práctica de la misma. Además indico que el CPACA permitió a las partes aportar con el escrito de demanda el dictamen que permita probar los supuestos alegados.

CONSIDERACIONES

Se precisa que los registros civiles de nacimiento de Luis Felipe Graciano Ocampo y de la menor Isabella Graciano Reyes, se solicitaron con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto son documentos que, en principio, se encuentran en poder de la parte demandante, quien tiene la facultad y obligación de aportarlos como prueba al presente proceso; ahora bien, en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 211 del CPACA, se establece "*Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*"; en lo referente a los registros civiles se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia, en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos

protocolos no se autentican, sin embargo, el registro civil allegado no fue la copia expedida por el notario¹ sino fotocopia de esa copia, razón por la cual no reúne la calidad exigida por la ley lo que a su vez motivó que se inadmitiera la demanda.

Por otro lado, como el apoderado de la parte actora indica que desconoce las razones por las cuales no se le ha practicado Junta Médico Laboral al joven Luis Felipe Graciano, con esa sola manifestación se tiene por subsanada la demanda en ese punto. Sin embargo, si es procedente en el auto inadmisorio solicitar dicha información por cuanto en principio, frente a conscriptos, es la Junta Médico Laboral del Ejército la que determina si un soldado regular presenta o no una disminución de su capacidad laboral, y si la presenta, si la misma es o no imputable al servicio.

En consideración a lo precedentemente indicado lo procedente es confirmar el auto del 26 de mayo de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

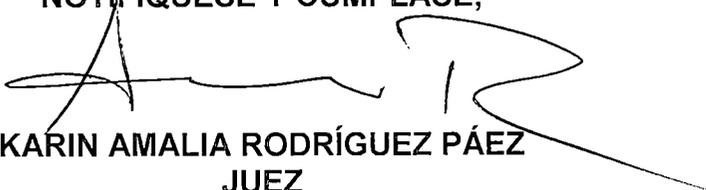
Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la demanda en auto aparte, advirtiendo desde ya a la parte actora que deberá tener en cuenta las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda establecida en el artículo 173 ibídem, para allegar los registros civiles en la calidad exigida por la ley, carga probatoria que de no cumplirse, la parte demandante deberá asumir las consecuencias que de ello se deriven.

Por lo anterior se

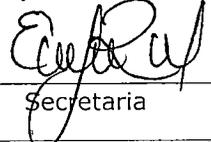
RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto del 26 de mayo de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia respecto del numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-41</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ En el artículo 110 de la Ley 1260 de 1970 se precisan las condiciones en que se deben expedir las copias de los registros civiles, así: Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. No se podrán expedir copias de certificados. Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00755-00

ACCIONANTE: LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO, prestó sus servicios como soldado regular para las Fuerzas Militares en el Batallón de Apoyo y servicios para el Combate No. 15 "SARGENTO PRIMERO JOSE WILLIAM COPETE COPETE" del Ejército Nacional en el Municipio de Quibdó – Chocó.
2. El 10 de noviembre de 2015, cuando el soldado regular se encontraba cumpliendo órdenes bajando las escaleras del casino, sufrió un accidente lesionándose la rodilla izquierda con pronóstico de trauma en rodilla izquierda ruptura LCA, menisco medial.
3. El 27 de marzo de 2017, el apoderado del actor presento adición a la demanda en el capítulo de pruebas

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio 28).

Caducidad.

De conformidad con el informe administrativo obrante a folio 13, el joven Luis Felipe Graciano Ocampo sufrió lesiones que fundamentan la demanda el 10 de noviembre de 2015, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación

directa comenzó a correr a partir del 11 de noviembre de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 11 de noviembre de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 9 de agosto de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 19 de octubre de 2016 y ante la no justificación de la inasistencia de la entidad convocada se declaró fallida el 27 de octubre de 2016, expidiéndose la respectiva constancia (folio 14); durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2016 y el 27 de octubre de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2016 (folio 15), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

El apoderado del actor el 27 de marzo de 2017 presentó modificación a la demanda en el capítulo de pruebas 5.1. Pericial, así:

“Se solicita al Despacho valorar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 219 y siguientes del nuevo Código Contencioso Administrativo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado y que puede ser valorado no solo por la existencia de libertad en materia probatoria que rige nuestro sistema, sino además, por la expresa aceptación de dicho medio de prueba por parte del artículo 219 del CCA. De otra parte, desde ahora se advierte que en caso de valoración pericial de soldados y policías, el decreto 1796 de 2000 ordena que dicho dictamen sea realizado por las fuerzas armadas pero para establecer montos de prestaciones sociales, sin que ello signifique, de ninguna manera, que en procesos judiciales deba supeditarse la prueba a lo allí dispuesto tal y como lo ha pretendido argumentar el ejército nacional en otros procesos, en los cuales, por supuesto, los jueces han denegado dicho argumento y han permitido la valoración del dictamen allegado con la demanda.”

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo por lo cual lo procedente es admitirla.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **LUIS FELIPE GRACIANO OCAMPO**, quien actúa en nombre propio, y de su menor hija **ISABELLA GRACIANO REYES** y **ANGELA MARIA OCAMPO VILLA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión y la reforma de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.524 y Tarjeta Profesional No. 150.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-4/</u> se notificó a las partes la providencia anterior; hoy <u>17 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-031-2008-00178-00
ACCIONANTE: MARIA ISMENIA ROZO ORTIZ Y OTRO
ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - EMPRESA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB

REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 11 de julio de 2017, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia (folios 839-859 del cuaderno principal No. 2), la cual se notificó por edicto fijado el 17 de julio de 2017 y desfijado el 19 de julio del mismo año (folio 860 del cuaderno principal No. 2).

Los apoderados de las demandadas (folios 605 y 606 del cuaderno principal No. 2) formularon recurso de apelación contra la mencionada sentencia, los cuales fueron presentados en tiempo y se encuentran sustentados (folios 861-876 del cuaderno principal No. 2)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Citar para el 15 de septiembre de 2017, a las 4:30 p.m. a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO.- Se pone de presente a los apoderados de las entidades públicas demandadas que a la audiencia deberán allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 y Tarjeta Profesional No. 174.390 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 774 del cuaderno principal No. 2

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **FAHID NAME GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739 y Tarjeta Profesional No. 278.371 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 830 del cuaderno principal No. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

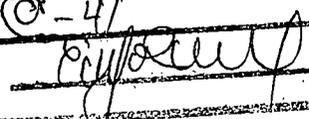
E.P

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DIST. CIRCUITO DE BOGOTÁ

17 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-41

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **16** AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00726-00
ACCIONANTE: VISION SOFTWARE S.A.S
ACCIONADA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS Y VALOR
AGREGADO Y TELEMATICO COLVATEL S.A.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2015 , el presente proceso ejecutivo fue sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria correspondiendo por reparto al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá (folio 45)
2. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago (folio 47)
3. El 24 de agosto de 2016, el Juzgado 8 Municipal de Bogotá revocó el auto de 15 de diciembre de 2015, declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 123)
4. El 21 de octubre de 2016, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante y ordenó mantener la validez de todo lo actuado y remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 130 – 138)
5. El 16 de noviembre de 2016, correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 141)
6. Por auto del 21 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante (folio 144).

CONSIDERACIONES

En el artículo 208 del C.P.A.C.A.¹, respecto a las nulidades procesales, se establece:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)”

En los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso², aplicables por la remisión establecida en el artículo 208 del C.P.A.C.A., se consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)” Negrilla y Subrayado fuera de texto.-

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

² En adelante C.G.P.

A su vez, en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., se estipula:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, **y al Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”Negrilla y Subrayado fuera de texto.

De otra parte, en los artículos 300 y 303 del C.P.A.C.A., se dispone:

“Artículo 300. Intervención del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación intervendrá ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo directamente o:

1. Ante el Consejo de Estado, por medio de los Procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación.

(...)”

“Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

***En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago,** la sentencia y el primer auto en la segunda instancia. (...)*
Negrilla y Subrayado fuera de texto.

La Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos ColvateL S.A E.S.P³, es una sociedad comercial anónima, de servicios públicos mixta, del orden distrital, descentralizada por servicios, cuyo mayor accionista es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con un porcentaje accionario superior al 51%, por tanto tiene categoría de entidad pública razón por la cual, a los procesos contra ella adelantados le es aplicable el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., así como los artículos 300 y 303 del C.P.A.C.A. debiéndose, en consecuencia, notificar el mandamiento de pago librado en su contra no solo a la entidad ejecutada sino además al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por auto del 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Visión Software S.A.S y contra de ColvateL S.A. E.S.P, no obstante, en dicha providencia no se ordenó la notificación del Agente del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, así como tampoco obra constancia en el expediente que dichas notificaciones se hayan surtido; por ser obligatoria su notificación y por no haberse surtido las mismas se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual es insanable.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación a ColvateL S.A E.S.P del auto del 15 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, ordenar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, revisado el expediente este Despacho encuentra que al momento en que se profirió mandamiento de pago no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo allegado se deriva de un contrato estatal, que las facturas proferidas en virtud del mismo no han circulado, y que el contrato no se ha liquidado, razón por la cual para determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, y lo previsto en la Ley 80 de 1993.

Si bien este Despacho es consciente que conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. los defectos del título ejecutivo deben ser atacados a través de recurso de reposición, también los es que el mismo artículo establece que una vez se ha librado mandamiento de pago, los defectos del título ejecutivo no pueden ser declarados por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y como con el proceso ejecutivo de la referencia, eventualmente se verían afectados recursos y/o bienes de naturaleza pública, con fundamento en el párrafo primero del artículo 430 del CGP⁴, en el

³ En adelante ColvateL S.A E.S.P

⁴ Si bien en el auto proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal el 22 de julio de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se aplicó el Código de Procedimiento Civil, por cuanto conforme el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Civil, Comercial, Agraria y de Familia,

cual se establece que el juez debe librar mandamiento de pago en la forma que lo considere legal, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 15 de diciembre de 2015.

En conclusión, si bien en el presente caso se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se encuentra que en virtud de la naturaleza del título ejecutivo allegado, lo procedente no es declarar configurada la mencionada nulidad y ordenar las notificaciones que se dejaron de realizar, sino dejar sin valor ni efecto el auto del 15 de diciembre de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y por auto aparte de la misma fecha de esta providencia, entrar a revisar nuevamente si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta la particularidad del título ejecutivo allegado, el cual se deriva de un contrato estatal, particularidad que no se tuvo en cuenta cuando se profirió el mencionado auto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 15 de diciembre de 2015, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (Folio 47), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

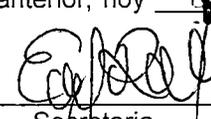
SEGUNDO.- Se dejan incólumes los reconocimientos de personerías y las pruebas obrantes en el expediente

TERCERO.- Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-41</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

el 1 de enero de 2016; sin embargo, se precisa que dicha normatividad entró en vigencia para esta jurisdicción el 1° de enero de 2014,⁴ razón por la cual lo procedente es tramitar el proceso ejecutivo aplicando el C.P.A.C.A. y en lo no regulado por dicha normatividad por el C.G.P., en virtud de la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00726-00

ACCIONANTE: VISION SOFTWARE S.A.S

ACCIONADA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS Y VALOR
AGREGADO Y TELEMATICO COLVATEL S.A.

EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado de la parte ejecutante:

1. Adecue la demanda al medio de control de controversias contractuales dispuesto en el art. 141 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto al expediente se allegó como título ejecutivo la factura No. 32683 expedida el 1 de octubre de 2015, por la suma de \$72.143.091, la cual fue devuelta por COLVALTEL S.A. E.S.Pa VISION SOFTWARE mediante comunicación de 2 de octubre de 2015, comunicación en la cual, entre otras, indicó:

"el coordinador de ColvateL no avaló el desarrollo realizado por visión Software, que la finalidad de la instalación era que se alojara lo construido en los servidores de la gobernación para así verificar lo desarrollado (...)

Para la fecha en a la que hacer referencia el acta no se podían realizar pruebas que la aplicación no se encontraba en fase de certificación y para las partes era conocido que no había comunicación entre el BUS y BIZAGI tal como constan en el acta mencionada y hasta ese día se estaban creando las instancias de prueba y desarrollo.

Por lo anterior a la fecha no existe una constancia de aceptación de la solución tecnológica contratada a Visión Software y por lo tanto COLVATEL hace la devolución y no aceptación de la factura No. 32683"

De acuerdo a lo previsto en la cláusula sexta del contrato SGC – 093- 14 suscrito el 14 de octubre de 2014 (folios 3 – 21), las partes acordaron que la suma de sesenta y dos millones ciento noventa y dos mil trescientos veinte pesos m/cte (\$62.192.320) más IVA, equivalente al 20% del valor del contrato, sería pagada por COLVATEL S.A. E.S.P a VISION SOFTWARE una vez fuera entregada la aplicación para la fase de certificación y para ello

¹ En adelante C.P.A.C.A.

debía mediar el acta de recibo de los desarrollos realizados con el visto bueno del supervisor del contrato, aplicativo que COLVATEL S.A. E.S.P manifestó no haber recibido a satisfacción, lo que dio lugar a la devolución y rechazo de la factura No. 32683.

Por tanto, no existe una obligación exigible a cargo de COLVATEL S.A. E.S.P., existiendo controversia si el contratista cumplió las obligaciones a su cargo y entregó la aplicación del contrato SGC – 093- 14, para fase de certificación.

En el evento en que la parte demandante insista en formular demanda ejecutiva, debe explicar de manera sustentada, las razones por las cuales el título ejecutivo allegado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP²

2. Allegue copia del acta de liquidación del contrato prestación de servicios No. SGC – 093- 14 suscrito el 14 de octubre de 2014 suscrito entre COLVATEL S.A. E.S.P y VISION SOFTWARE S.A.S, o en su defecto, indique si dicho contrato no se ha liquidado y por tanto no existe acta de liquidación, toda vez que conforme al inciso tercero del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 dicha acta haría parte del título ejecutivo complejo a ejecutar.
3. Allegue copia de los siguientes documentos, los cuales debieron ser anexados a la factura de venta No. 32683 para su pago, de conformidad con lo previsto en las cláusula sexta del contrato SGC – 093- 14, así:
 - a) Acta de entrega de la aplicación para fase de certificación, con visto bueno del supervisor del contrato.
 - b) Certificación de pago de las obligaciones de seguridad social, en cumplimiento de lo establecido en la ley 789 de 2002 en el momento en que fue radicada la factura No. 32683.
4. Anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. Lo anterior, en virtud que el medio de control procedente es el de controversias contractuales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

ACR

**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO
D.E.S. CIRCUITO DE BOGOTÁ**

77 AGO 2017

Hoy

se notifica

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00062-00

ACCIONANTE: LUZ JINNETH PAEZ REYES

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y
CONGRESO DE LA REPUBLICA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

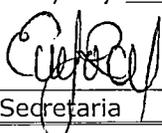
Allegue copia del auto que rechazó la demanda presentada ante la H.Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2016, con su constancia de notificación y ejecutoría. Lo anterior, con el fin de establecer si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-41</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

